



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00054-000**

**DEMANDANTE: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**

**DEMANDADA: MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL**

**NULIDAD SIMPLE**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede (en el que se explica que el expediente en mención se encontraba en proceso de digitalización)<sup>1</sup>, se tiene que el 16 de septiembre de 2020, se emitió sentencia en favor de la parte demandante<sup>2</sup>. La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada el 29 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la citada sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora María Esther Peñaloza Leal, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

**TERCERO.:** Reconocer personería al doctor Juan Sebastián Parra Raffan, identificado con el número de cédula 1.026.287.609 y portador de la tarjeta profesional 289.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y condiciones del poder que obra en el archivo “27PoderSecretariaHabitat” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 28 del cuaderno 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 08 del cuaderno 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 25 del cuaderno 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 26 del cuaderno 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>5</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2017-00230-00  
**DEMANDANTE:** NEW EXPRESS MAIL S.A.S.  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 16 de diciembre de 2020, se emitió sentencia desfavorable a la parte demandante<sup>2</sup>; la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia (25 de enero)<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 20 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 17 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 18 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 19 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>5</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00031-00  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO PARÍS BARÓN  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 15 de diciembre de 2020, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante<sup>2</sup>. La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Dentro del término legal<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia el 25 de enero de 2021<sup>5</sup>.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>6</sup> derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** presentado por la Bogotá, D.C. - Secretaría de Movilidad contra la sentencia del 15 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*

---

<sup>1</sup> Archivo 47 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 44 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 45 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Se precisa que de conformidad con lo establecido en inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se tiene surtida una vez transcurrido 2 días siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

<sup>5</sup> Archivo 46 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a large circular flourish at the end.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

---

<sup>7</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00048-00  
**DEMANDANTE:** COLTANQUES S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Fija fecha audiencia inicial**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. Así mismo, se evidencia que no fueron presentadas excepciones previas por parte de la Superintendencia de Transporte. De tal manera, que se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

<sup>1</sup> Archivo 09 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

<sup>2</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>3</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **FIJAR FECHA** para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **24 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

**SEGUNDO.:** Se advierte al apoderado de la Superintendencia de Transporte, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**CUARTO.:** **Reconocer** personería a la doctora Adriana Edith Molina, identificada con el número de cédula 35.533.601 y portadora de la tarjeta profesional 210.704 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Coltanques S.A.S., en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 25 a 36 del archivo "06Folios200A224" del expediente electrónico.

**QUINTO.:** **Reconocer** personería al doctor Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros, identificado con el número de cédula 80.181.999 y portador de la tarjeta profesional 153.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 11 a 14 del archivo "06Folios200A224" del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00111-00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR  
**DEMANDADA:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 16 de diciembre de 2020, se emitió sentencia desfavorable a la parte demandante<sup>2</sup>; la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia (12 de enero)<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 15 del cuaderno 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 12 del cuaderno 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 13 del cuaderno 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 14 del cuaderno 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

<sup>5</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00144-00**  
**DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

<sup>1</sup> Archivo 06, carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primer situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia manifestó que eran ciertos los hechos 1 al 6 y que el numeral 7 no se trata de un hecho. Así las cosas, tenemos:

1. La Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa demandante mediante la Resolución No. 16360 del 24 de mayo de 2016, por la presunta trasgresión a las obligaciones contenidas en los códigos 518 y 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003 y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforme a la información registrada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759131 en contra del vehículo de placas UFZ 463.
2. La empresa demandante fue declarada responsable por la comisión de las infracciones mencionadas, mediante la Resolución No. 62600 del 16 de noviembre de 2016 y se le impuso sanción de multa por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014.
3. El 5 de diciembre de 2016, la empresa demandante interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución sancionatoria.
4. La Superintendencia resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 3020 del 14 de febrero de 2017, confirmando la sanción y concediendo el recurso de apelación.
5. El Superintendente de Transporte, a través de la Resolución No. 53725 del 20 de octubre de 2017, resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la Resolución No. 62600 del 16 de noviembre de 2016.
6. La precitada resolución fue notificada por AVISO el 11 de noviembre de 2017.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso de la empresa demandante, por cuanto no le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión?
2. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por las causales de falsa motivación y violación del principio de legalidad, por: **i)** estar sustentados en los códigos 518 y 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, los cuales estaban fundamentados en los artículos 31 y 47 a 49 del Decreto 3366 de 2003, respectivamente, de los cuales el primero fue declarado nulo por el Consejo de Estado; **ii)** imputar la infracción de no portar el extracto del contrato el 15 de abril de 2014, cuando no se encontraba reglamentado el diligenciamiento de este y **iii)** basarse en el Informe Único de Infracciones de Tránsito que está diligenciado de forma incompleta sin determinar el lugar de ocurrencia de los hechos?

3. ¿Los actos demandados están inmersos en la causal de nulidad de infracción a las normas en que debían fundarse, porque presuntamente desconocen los criterios para la imposición del tipo de sanción y la tasación de la multa impuesta, contemplados en los artículos 50 de la Ley 1437 de 2011 y 46 de la Ley 336 de 1996?
4. ¿La Superintendencia de Puertos y Transporte, debió aplicar la amonestación contemplada en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 de manera preferente a la sanción impuesta?

### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en la carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

##### **SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:**

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Transportes para que aportaran los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la sociedad Viajeros S.A.S. deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Transporte.

Por otra parte, solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Transportes para que aportara copia de las Resoluciones 36005 del 3 de agosto de 2017, 136<84(sic) del 24-04-2017, 22146 del 31 de mayo de 2017, 58226 y 58220 del 09 de Noviembre de 2017, 58859, 59131, 59338, 58930, 58991, 59124, 59115, 58951, 59093 y 59104 del 16 de noviembre de 2017 y 60125 del 20 de noviembre de 2017, a fin de demostrar la violación del debido proceso, pues en estas investigaciones se garantizó la etapa de alegaciones.

Al respecto, el Despacho recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que, no se acreditó que hubiera cumplido con la carga y la entidad le hubiera negado las mismas, el Despacho negará las solicitudes de oficiar para que se remitan al expediente los documentos mencionados.

Vale señalar también que, en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 27 de abril de 2018<sup>4</sup>, se le impuso la carga a la parte demandante de

---

<sup>4</sup> Archivo 03, carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico, página3-4

allegar estas documentales en atención a lo indicado por el Código General del Proceso, sin que a la fecha se diera cumplimiento.

Adicionalmente, esta prueba no está dirigida a demostrar alguno de los hechos objeto de la presente controversia, en el sentido que hace referencia a decisiones de la Superintendencia de Transporte en procesos administrativos distintos al que aquí se discute. Por lo tanto, no será decretada.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

#### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Transporte al imponer sanción a la sociedad Viajeros S.A., transgredió las normas superiores que rigen el servicio de transporte público. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho nos evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Obra en la página 16 del archivo "04Folios68A78" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" renuncia presentada por la abogada Liliana Patricia Leal Lugo. Sin embargo, no se evidencia que reúna los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.<sup>5</sup>, toda vez que, no se acreditó la comunicación de esta a la sociedad Viajeros S.A.

<sup>5</sup> **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la renuncia al poder conferido no es suficiente por sí sola, teniendo en cuenta que es necesario comunicarle al poderdante de la misma, el trámite que debe adelantar y acreditarse por parte de la abogada que desiste del poder conferido por la empresa demandante.

En consecuencia, no es posible aceptarla y, por lo tanto, se entiende que la abogada Lilibian Patricia Leal Lugo continúa con el mandato hasta tanto no acredite a este Despacho la comunicación de dicha renuncia con constancia de recibido por parte de su poderdante.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en la carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en la carpeta

---

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

<sup>6</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

“02AntecedentesAdministrativos” del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la prueba solicitada por el apoderado de la sociedad demandante consistente en oficiar a la Superintendencia de Transporte para que allegue copia de las Resoluciones 36005 del 3 de agosto de 2017, 136<84(sic) del 24-04-2017, 22146 del 31 de mayo de 21017, 58226 y 58220 del 09 de Noviembre de 2017, 58859, 59131, 59338, 58930, 58991, 59124, 59115, 58951, 59093 y 59104 del 16 de noviembre de 2017 y 60125 del 20 de noviembre de 2017, a fin de demostrar la violación del debido proceso, por lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SEXTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** No aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial de la empresa Viajeros S.A., quien se entiende continúa con el mandato hasta tanto no acredite a este Despacho la comunicación con constancia de recibido de dicha renuncia a su poderdante.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOVENO: Reconocer** personería al doctor Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con el número de cédula 1.014.179.736 y portador de la tarjeta profesional 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones del poder que obra en las páginas 12 a 15 del archivo “04Folios83A93” del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Emr



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00180-00  
**DEMANDANTE:** SERVIMILENIUM LTD.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**Asunto: Corre traslado oferta revocatoria**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que, mediante auto del 21 de enero de 2021, se ordenó requerir al abogado Luis Camilo Martínez Toro, para que allegara i) poder conferido por la Superintendencia de Transporte, ii) el certificado del Comité de Conciliación al que hizo mención en su petición, iii) los documentos que soportaran la oferta de revocatoria directa, conforme lo establecido en el artículo 95 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Es así que, el referido profesional, mediante escrito radicado el 28 de enero de 2021, allegó: i) poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup> y sus correspondientes anexos<sup>4</sup>; ii) certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la referida entidad, a través del cual se dio ofrecimiento de la revocatoria directa de los actos acusados<sup>5</sup>.

Así, en la mencionada certificación se indicó que el Comité de Conciliación de la entidad, decidió por unanimidad, revocar las resoluciones Nos. 76959 del 28 de diciembre de 2016, 11587 del 12 de abril de 2017 y 2255 del 25 de enero de 2018. Esto, en consideración a que, los mismos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 93 del C.P.A.C.A. Dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento por ser una reproducción del Decreto 3366 de 2003, declarado parcialmente nulo.

Igualmente, señaló que: **i)** la revocatoria directa de los actos acusados se realizará dentro de la oportunidad que fije el Despacho, sin exceder el término dispuesto en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A.; **ii)** se realizará la terminación de cualquier procedimiento de cobro iniciado; y, **iii)** efectuada la convocatoria la sociedad demandante deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de acción judicial en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de la entidad demandada.

<sup>1</sup> Archivo 16 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 13 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Páginas 6 a 9 del Archivo 15 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>4</sup> Resolución No. 44033 le 9 de octubre de 2018, por la cual se realiza una delegación. Si bien no fue aportada de manera completa, a la misma puede ser consultada en la página web de la entidad en el link: ([https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2018/Octubre/Notificaciones\\_15\\_R/R44033-2018.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2018/Octubre/Notificaciones_15_R/R44033-2018.pdf)). Igualmente, se allegó la Resolución 6343 del 19 de mayo de 2020, por la cual se hace un nombramiento.

<sup>5</sup> Página 5 del Archivo 15 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico



Ahora, en relación con la oferta de revocatoria directa propuesta por el apoderado de la entidad demandada, se observa que el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

***Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.***

***Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita: (i) que no se ha proferido sentencia de segunda instancia, (ii) que la oferta es a petición de la parte interesada (demandada), (iii) en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria y, (iv) se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad<sup>6</sup>.

Entonces, como quiera que el referido ofrecimiento de revocatoria directa reúne los requisitos establecidos en el artículo precedente, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

---

<sup>6</sup> Archivo 13 del expediente electrónico

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso<sup>7</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>8</sup>.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.:** Reconocer personería al doctor Luis Camilo Martínez Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879 y portador de la tarjeta profesional No. 218.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 6 a 9 del archivo "15RespuestaSuperintendenciaRequerimiento", de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

**SEGUNDO.:** De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la oferta de revocatoria directa** presentada el 5 de noviembre de 2020<sup>9</sup> y 28 de enero de 2021<sup>10</sup>, por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie frente a la misma.

**Parágrafo:** Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

<sup>7</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>8</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>9</sup> Archivo 11 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>10</sup> Archivo 15 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR  
A.S.\_\_\_\_



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001333400420180023700  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento  
**Demandante:** LUFTHANSA  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

**Asunto: Auto Reprograma audiencia inicial**

Mediante auto adiado del 20 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se programó audiencia inicial para el 19 de marzo de la misma anualidad, la cual no se pudo llevar a cabo atendiendo la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Así las cosas, se reprogramará la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Su celebración se llevará a cabo de manera virtual en acatamiento de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, para lo cual el Juzgado hará uso de la aplicación **LIFESIZE** a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Aunado a lo anterior y conforme con las disposiciones normativas anteriormente señaladas, se advierte a las partes que deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo, "01CuadernoPrincipal/03Folios45A71", páginas 49 -50.

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)"

<sup>4</sup> "(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - Reprogramar** la audiencia inicial virtual a través del aplicativo **LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **23 de marzo a las 11:00 am** a la cual deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

**SEGUNDO. -** Se invita al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil allegar previo a la audiencia certificación del comité de conciliación de su entidad, sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

FNQR  
A.S

---

de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001333400420180029600  
**DEMANDANTE:** YENNY PIEDAD LIZCANO AMÉZQUITA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Requiere prueba**

Visto el informe secretarial<sup>1</sup>, se tiene que, mediante auto proferido en audiencia inicial del 5 de noviembre de 2020, se decretó la prueba de oficio consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegara copia de los expedientes administrativos de convalidación del título de Especialista en Nefrología, otorgado por la Universidad de Los Andes (Venezuela), abiertos con ocasión de las solicitudes de los señores Maira Alejandra Rincón Peñaloza identificada con C.C. No. 37.198.616, Olga Patricia Daza López identificada con C.C. No. 37.762.646 y Aristarco Díaz Ortega identificado con C.C. No. 8.784.827<sup>2</sup>.

Es así que, por Secretaría se efectuó el requerimiento mencionado el 12 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el archivo "24RequerimientoMinisterioEducacion", de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico. No obstante, han transcurrido más de 3 meses sin que el ente ministerial haya emitido respuesta. De tal manera, que se considera necesario requerirle so pena de dar aplicación a los poderes correccionales establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>3</sup>

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

<sup>1</sup> Archivo 25, carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 22, carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: REQUERIR** al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado a través de oficio No. 257-RUM-20, radicado ante la entidad el 12 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, con el cual se solicitó copia de los expedientes administrativos de convalidación del título de Especialista en Nefrología, otorgado por la Universidad de Los Andes (Venezuela), abiertos con ocasión de las solicitudes de los señores Maira Alejandra Rincón Peñaloza identificada con C.C. No. 37.198.616, Olga Patricia Daza López identificada con C.C. No. 37.762.646 y Aristarco Díaz Ortega identificado con C.C. No. 8.784.827.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 5 de noviembre de 2020<sup>6</sup> y el oficio No. 257-RUM-20<sup>7</sup>. Además se deberá advertir que: i) deberá remitir los expedientes requeridos, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO.:** Una vez sea aportada la documental requerida y se corra el traslado conforme lo ordena el artículo 110 del CGP, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

**CUARTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>6</sup> Archivo 22 de la carpeta 01 Cuaderno 1 Principal del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 24 de la carpeta 01 Cuaderno 1 Principal del expediente electrónico

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00250 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento  
**Demandante:** María de Jesús García Tabio  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Rechaza demanda**

Mediante auto del 22 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones de la demanda, los hechos, la cuantía, del poder para actuar y de la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Sobre el particular, se observa que la parte actora allega escrito<sup>2</sup> en tiempo y subsanó algunas de las falencias mencionadas. No obstante, no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, habida consideración que solicitó medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados, razón por la cual no hay lugar a cumplir dicho requisito.

**I. CONSIDERACIONES**

El legislador a través de la Ley 1285 de 2009, implementó en su artículo 3, la posibilidad de establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos en el proceso judicial; igualmente, dicha normativa (art.13) impuso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>, señala, entre otros, los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, estableciendo como excepción aquellos asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse por el proceso ejecutivo contractual y en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En la Ley 1437 de 2011, se sumaron nuevas excepciones al requisito de procedibilidad en cuestión como la establecida en el inciso final del artículo 97, referente a las acciones de lesividad.

A la par, el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al determinar los requisitos que se deben cumplir previo a la

<sup>1</sup> Archivo "08AutolnadmiteDemanda"

<sup>2</sup> Archivo "10SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

presentación de la demanda, establece en el numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.  
-Resaltado fuera de texto. –

De otro lado, el artículo 613 del CGP, estableció que en materia de lo contencioso administrativo no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, el demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

En este punto, la expresión medidas de “carácter patrimonial”, fue analizada por la Corte Constitucional<sup>4</sup> en los siguientes términos:

*“El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: **no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.**”*

A su turno, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en un caso de similares contornos, aclaró y rectificó aduciendo que:

*“Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las*

<sup>4</sup> C- 834 de 2013.

<sup>5</sup> Auto de 6 de octubre de 2017, expediente: 2015-00554-01, M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.

distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]» , esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]» .

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]» , **lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.**

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», **lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]» , **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.**

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida." -Resaltado fuera de texto-

#### • CASO CONCRETO

La señora María de Jesús García Tabío a través de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los autos Nos. 00095499 de 18 de septiembre de 2018 y 00032316 del 2 de abril de abril de 2019, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de los cuales impuso sanción pecuniaria

por el valor de \$ 25.111.350 por incumplimiento de la sentencia No. 761 de 22 de enero de 2018.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda, se solicita medida cautelar consistente en la **suspensión provisional de los actos administrativos demandados**, motivo por el que no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sobre el particular, se observa de la lectura de la demanda y sus anexos que los actos administrativos demandados impusieron una multa pecuniaria a la demandante por la suma de \$25.111.350. Sin embargo, pese a que los mismos tienen un contenido patrimonial, no implica que la medida solicitada tenga dicha connotación, toda vez que su propósito no es el de despojar o afectar el patrimonio de la entidad demandada, sino por el contrario, suspender temporalmente los efectos jurídicos de los actos enjuiciados hasta tanto se profiera una decisión de fondo.

Entonces, en el evento en que se solicite la suspensión de los actos administrativos demandados, como sucede en el presente caso, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y como se explicó en las sentencias aquí mencionadas.

Aunado a lo anterior, no se observa que el asunto ventilado se encuentre dentro de las excepciones previstas por la ley, como tampoco verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, lo cierto es que dentro de la oportunidad de subsanación de la demanda no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para acudir ante la administración de justicia, motivo por el cual se rechazará atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda presentada por María de Jesús García Tabio contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

**Expediente:** 11001-33-34-004-2020-00010-00  
**Demandante:** GAS NATURAL S.A ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Requiere**

En auto admisorio del 12 de noviembre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto: **i)** notificara vía correo electrónico a los terceros vinculados, Alexander Vega Rey y María del Carmen Quemba Cruz, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, **ii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Así mismo, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad<sup>1</sup>.

Se observa que, el referido auto se notificó por estado el 13 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, por lo que ha transcurrido más de tres meses y medio, sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**Único:** Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 12 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 26 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001333400420200003200  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR JULIÁN SALAZAR GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Requiere**

Visto el informe secretarial<sup>1</sup>, se tiene que, mediante auto del 22 de octubre de 2020, se requirió al Ministerio de Educación Nacional para que allegara la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de la Resolución No. 006469 de 25 de junio de 2019 a favor del señor Víctor Julián Salazar García.<sup>2</sup>

Es así que, por Secretaría se efectuó el requerimiento mencionado el 29 de octubre de 2020, tal y como se evidencia en el archivo “31Requiere2VezMinEducacion” del expediente electrónico.

Por su parte, el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante escritos radicados el 19 de noviembre de 2020, luego de efectuar una breve reseña de las normas que definen la competencia en asuntos de administración del personal de docentes y administrativos de servicios educativos estatales, manifestó que dicha entidad no es competente para atender el requerimiento efectuado por este Juzgado y que por tanto, remitió por competencia la solicitud al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio 2020-EE-231750. Para el efecto, allegó oficio dirigido al referido fondo, en el que se indicó como asunto “Requerimiento judicial reclamación administrativa (Rad. MEN 2020-ER-272862)” – “Derecho Petición”<sup>3</sup>.

Al respecto, se advierte que no es admisible la respuesta emitida por el ente ministerial, teniendo en cuenta que: i) el presente asunto no corresponde a ningún trámite relacionado con vulneración al derecho de petición, ni mucho menos corresponde a reclamaciones de reconocimientos prestacionales; ii) en presente medio de control se discute la legalidad de los actos administrativos por los cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Doctor en Educación con Mención en Aprendizaje Social, otorgado el 8 de mayo de 2017, por la Universidad Central de Nicaragua al señor Julián Salazar García.

En tales condiciones, se advierte que la Resolución No. 006469 de 25 de junio de 2019 fue expedida por la Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional. De tal manera que, corresponde a esta dependencia dar respuesta a lo requerido por este

<sup>1</sup> Archivo 35 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 29 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivos 32 y 33 del expediente electrónico

Juzgado, lo cual no se ha efectuado. Por lo tanto, se considera necesario requerirle, por última vez, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>4</sup>

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>6</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: REQUERIR**, por última vez, a la Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado a través de oficio No. 237-RUM-20, radicado ante la entidad el 29 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, con el cual se solicitó la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de la Resolución No. 006469 de 25 de junio de 2019, a favor del señor Víctor Julián Salazar García.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo

<sup>4</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**  
(...)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

<sup>5</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, los oficios 186-EMR-20<sup>7</sup> y 237-RUM-20<sup>8</sup>. Además se deberá advertir que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

<sup>7</sup> Archivos 24 y 25 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo 31 del expediente electrónico





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001333400420200004800  
**DEMANDANTE:** GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Requiere**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 29 de octubre de 2020, se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Auto No. 91405 de 3 de septiembre de 2019, a favor de la empresa Golden Bridge Corp S.A.S.<sup>2</sup>

Es así que, por Secretaría se efectuó el requerimiento mencionado el 20 de noviembre de 2020, tal y como se evidencia en el archivo "08RequerimientoSIC" del expediente electrónico. No obstante, la referida entidad no ha emitido respuesta alguna.

Por lo tanto, se considera necesario requerirle, por **segunda vez**, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.<sup>3</sup>

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: REQUERIR**, por **segunda vez**, a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado a través de oficio No. 263-RUM-20, radicado ante la entidad el 20 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, con el cual se solicitó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Auto No. 91405 de 3 de septiembre de 2019, a favor de la empresa Golden Bridge Corp S.A.S.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia y el oficio 263-RUM-20<sup>6</sup>. Además se deberá advertir que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

<sup>6</sup> Archivo 08 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00236 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Consorcio Pma Ibagué 2019  
**Demandado:** Nación – Departamento Del Tolima - Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Tolima S.A. E.S.P.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### I. ANTECEDENTES

Consorcio Pma Ibagué 2019, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Tolima S.A. E.S.P., pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 156 de 6 de diciembre de 2019 y No. 167 del 24 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se revocan las Resoluciones No. 134 y 135 del 31 de octubre de 2019.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

De ahí se observa, la regla de competencia señalada en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón al territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento **se determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 157 de la misma normativa organizó la competencia atendiendo al factor de la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

(...)” (Negritas fuera de texto.

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el Consorcio Pma Ibagué 2019, se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Tolima S.A. E.S.P. revocó las Resoluciones No. 134 y 135 del 31 de octubre de 2019.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A. y al revisar el escrito de la demanda (Pág. 38 archivo “02DemandaYAnexos”), se logra establecer que en este asunto el lugar de expedición de los actos administrativos demandados, es la ciudad de Ibagué (Tolima).

Adicionalmente, se tiene que la cuantía del proceso<sup>2</sup> supera el límite de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Pág. 18 archivo “02DemandaYAnexos”), que para el año 2020 se determina en cuatrocientos treinta y ocho millones novecientos un mil quinientos pesos (438.901.500)

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” (Negritas fuera de texto)

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo del Tolima.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Quinientos noventa y un millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$591.445.000)

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico a la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Tolima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00239 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luz Herminda Ochoa González y otras.  
**Demandado:** Secretaría Distrital de Ambiente Bogotá

La señora Luz Herminda Ochoa González, junto con Karoll Sofía Sotelo Ochoa, Derly Ximena Sotelo Ochoa e Ingrid Daniela Sotelo Ochoa, mediante apoderado interponen demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo de 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se decide no conceder las nulidades procesales invocadas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental N° SDA -08- 2011-0969 seguido contra el señor Celso Eduardo Sotelo Ávila; así como también, la nulidad de las Resoluciones N° 00720 del 04 de Junio de 2015 y N°01446 del 07 de septiembre de 2015, emitidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C.; y por medio de las cuales se impuso sanción ambiental en contra de los señores Celso Eduardo Sotelo Ávila Y Luis Enrique Cortes Acosta.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 01446 del 07 de septiembre de 2015, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Ambiente Bogotá, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 01446 del 07 de septiembre de 2015. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00240 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Zulia María Mena García  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### I. ANTECEDENTES

La señora Zulia María Mena García, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los fallos proferidos en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario (IUS2016-238296 D-2017-874708), emitidos por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal el 30 de noviembre de 2018 y el 10 de diciembre de 2019.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

2

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, la regla de competencia por factor territorial consignada en la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón al territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. *En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)” (Negritas fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Río

Así mismo, la regla de competencia por factor objetivo consignada en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

(...)” (Negritas fuera de texto)

#### - Caso concreto.

En el presente asunto, Zulia María Mena García se encuentra discutiendo la legalidad de los fallos proferidos en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario (IUS2016-238296 D-2017-874708), emitidos por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal el 30 de noviembre de 2018 y el 10 de diciembre de 2019.

De lo anterior tenemos que el asunto proviene de la relación legal y reglamentaria con la que contaba la parte demandante, debiendo ser catalogado como un asunto de orden laboral.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3 artículo 152 del C.P.A.C.A. y al revisar el escrito de la demanda, se encuentra que la señora Zulia María Mena García se desempeñaba como alcaldesa de Quibdó (Chocó), por lo cual se logra establecer que, en este asunto, el último lugar en donde se prestaron los servicios fue dicho municipio, en el Departamento del Chocó.

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Quibdó.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.



**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para que se remita el expediente ante el Tribunal Administrativo de Quibdó.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00242 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Unidad Corporativa Arkos Ltda.  
**Demandado:** Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

La empresa Unidad Corporativa Arkos Ltda., actuando por intermedio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 068 del 06 de junio de 2019 y No. 141 del 28 de noviembre de 2019, por medio de las cuales fue sancionada con el cierre de su establecimiento educativo, por no contar con licencia de funcionamiento.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 1 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.***

*Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.***

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda** (...)”* (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer en este asunto, que la cuantía no está determinada<sup>1</sup>.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera,

Por lo anterior, el Despacho,

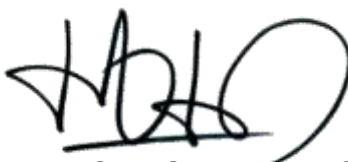
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LJR/N/GACF  
AI



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00248 – 0  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aura Elena Trillos Beltrán  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones

La señora Aura Elena Trillos Beltrán, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 00001247 de 7 de febrero de 2012 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del día 24 de septiembre de 2009, en cuantía de un millón doscientos siete mil, ochocientos cuarenta y un mil pesos (\$1.207.841) mensual, y a reconocerle y pagarle a su favor el total de once millones trecientos sesenta y ocho mil setecientos pesos (\$11.368.700) y se condene en costas y agencias en derecho.

De lo anterior tenemos que el asunto versa sobre un asunto de orden laboral.

Así, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup> concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal." (...)

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44”

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00250 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Juan Manuel González Garavito  
**Demandado:** Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

### **1. DE LA CUANTÍA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

A pesar de tal exigencia, la demanda no cuenta con este acápite y deberá ser corregido.

### **2. DE LOS ANEXOS.**

▪

#### **a) Del envío previo de la demanda.**

Dispone el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que de la demanda y sus anexos no se exigirán copias físicas, ni electrónicas en el momento de la presentación.

No obstante, el inciso cuarto del mismo artículo dispone, que la parte demandante deberá enviarle copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea a la presentación de la demanda, por medio electrónico. En el evento de no acreditarse, se deberá inadmitir la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que no se cumple con dicho presupuesto, motivo por el que deberá ser subsanado, en los términos de la norma mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por Juan Manuel González Garavito, en contra del Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LJRN/GACF  
AS \_\_\_\_\_



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00252 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Álvaro Leal Lasso  
**Demandado:** Dirección General Marítima (DIMAR)-  
Capitanía de Puerto de Cartagena

El señor Álvaro Leal Lasso, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No 1070 del 29 de noviembre de 2019 y 0047 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó expedición de la licencia de piloto práctico de segunda categoría

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 0047 del 17 de febrero de 2020 por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección General Marítima (DIMAR)- Capitanía de Puerto de Cartagena, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 0047 del 17 de febrero de 2020 a favor del señor Álvaro Leal Lasso. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LJRN/GACF  
AS. \_\_\_





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00254 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** VANTI S.A. E.S.P  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La empresa VANTI S.A. E.S.P., mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No 20198140378395 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF – 190062131-190123895-24167929-2019 expedido por VANTI S.A. E.S.P.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 20198140378395 del 13 de diciembre de 2019 por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 20198140378395 del 13 de diciembre de 2019, a favor de la empresa VANTI S.A. E.S.P. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LJRN/GACF  
AS. \_\_\_



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00258 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Vanti S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

**a) Del poder para actuar**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A pesar de estos requerimientos, en este asunto no se observa poder conferido por la demandante, circunstancia que debe ser saneada teniendo en cuenta las previsiones necesarias del artículo 74 del Código General del Proceso y el referido artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se debe tener en cuenta la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relacionada con que la demanda *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Esto, por cuanto en el escrito de la demanda no se encontró la posible dirección de notificaciones electrónicas del tercero con interés en las resultas de este proceso, Lewis Suescún Mesa.

▪ **DE LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN**

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que la demanda “*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”.

Al respecto, se encuentra que en este asunto eventualmente debe ser citado al proceso el señor Lewis Suescún Mesa, motivo por el que la parte demandante deberá referir una dirección de notificaciones de acuerdo a los datos con los que cuente en sus bases de datos.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>2</sup> y 37<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>4</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>5</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, sino únicamente un correo de remisión de documentos a dicha entidad.

En ese orden, la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente mediante la cual agote el requisito de procedibilidad, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la empresa Vanti S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00262 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** José Isidoro Luna Moreno  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la demanda debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 estableció algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

El Despacho observa que en el presente asunto el demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad simple.

No obstante, de la pretensión de nulidad que plantea, así como de la manifestación que hace en el hecho 18 de la demanda, sobre el sustento que representa el transporte de carga para su familia, se observa que este asunto se ajusta al presupuesto contenido en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., al indicar que “(...) Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo [138]”.

Adicionalmente, si la parte actora considera que el acto administrativo demandado es de carácter general y por tal razón debería tramitarse por el medio de control de nulidad simple, el Despacho se permite resaltar lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 de dicha codificación que establece:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular (...).*

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, (...).*** (Negrillas fuera de texto)

Por tal razón, el Despacho ejercerá la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y le ordenará que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las pretensiones que plantea en este asunto.

En razón a tal adecuación, a continuación se señalarán las falencias con las que el líbello cuenta y que deberán ser subsanadas por el actor.

#### ▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”.

A pesar de esto, el demandante únicamente solicita la nulidad del acto administrativo demandado, sin condensar las eventuales pretensiones de restablecimiento que surjan con ocasión de la prosperidad de esta. Entiéndase, que eventualmente podría ejercer la actividad sin restricciones y el restablecimiento no necesariamente puede significar la estimación de un monto a su favor, por parte del Estado.

Por tal razón, la parte demandante deberá ajustar dicho acápite con el lleno de los requisitos propios del medio de control elegido y en observancia adicional a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones.

#### ▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de estos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no están ligadas directamente con el acto administrativo demandado. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 3, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

#### ▪ DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

La demanda no cuenta con tal exigencia, motivo por el que deberá ser determinado, y en el evento en que no tenga cuantía, deberá expresarse claramente para efectos de la competencia de este Despacho.

#### ▪ DE LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

Dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que la demanda *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Al respecto, en el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia que no se relaciona una dirección electrónica de notificaciones del demandante, sino que únicamente se refiere la misma del apoderado, lo cual **no es admisible**, teniendo en cuenta que el mencionado artículo 6, contiene la exigencia de que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes)

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el apoderado **no tiene una dirección de correo electrónico** reportada al Registro Nacional de Abogados, por lo que desatiende la obligación establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

#### ▪ DE LOS ANEXOS.

**a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

Teniendo en cuenta que el demandante debe adecuar la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”.

## **b) Del envío previo de la demanda.**

Dispone el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que de la demanda y sus anexos no se exigirán copias físicas, ni electrónicas en el momento de la presentación.

No obstante, el inciso cuarto del mismo artículo dispone, que la parte demandante deberá enviarle copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea a la presentación de la demanda, por medio electrónico. En el evento de no acreditarse, se deberá inadmitir la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que no se cumple con dicho presupuesto, motivo por el que deberá ser subsanado, en los términos de la norma mencionada.

### **▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>2</sup> y 37<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>4</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>5</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el

<sup>2</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)



requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Diviar Alberto Buitrago Umbarila contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**CUARTO: Por Secretaría** solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el cambio del medio de control de Nulidad Simple a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalado en el acta de reparto y el sistema Justicia XXI, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00263 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jimmy Fernando Martínez Duarte  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

El señor Jimmy Fernando Martínez Duarte, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del oficio de 5 de marzo de 2020, por medio del cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía le negó el reconocimiento del subsidio de vivienda

De lo anterior tenemos que el asunto proviene de la relación legal y reglamentaria con la que cuenta el demandante con las Fuerzas Militares.

Así, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup> concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44"

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
AI



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00264 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Pedro Antonio Monroy Roa y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El señor Pedro Antonio Monroy Roa, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 044 de 31 de enero de 2020, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

De lo anterior tenemos que el asunto proviene de la relación legal y reglamentaria con la que cuenta el demandante con la mencionada entidad.

Así, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup> concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44"

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
AI



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00266 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Coomeva E.P.S. S.A.  
**Demandado:** Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

Coomeva E.P.S. S.A., mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 37060 de 15 de octubre de 2019 y No. 00116 de 22 de enero de 2020, por medio de las cuales le ordenó el reembolso de \$150.068.559,54 al ADRES por concepto valores reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª:        6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª:        6 Juzgados, del 39 al 44”

**2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.**

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>2</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

*sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>3</sup> (Negritas fuera de texto).*

En ese orden, el Consejo de Estado señaló en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>4</sup> y 19 de enero de 2017<sup>5</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”***

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>6</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, Coomeva E.P.S. S.A. se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administradora de Recursos

<sup>3</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.



del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES le ordenó el reembolso de \$157.860.613,16 al ADRES por concepto valores reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mas actualización de IPC por un valor de \$7.615.583.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, teniendo en cuenta que la cuantía de \$150.068.559,54<sup>7</sup> supera el monto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$90.852.600 para el año 2021.

Por lo anterior el Despacho;


**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

GACF  
AI

---

<sup>7</sup> Página 20 archivo “02DemandaYAnexos”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00269 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

La Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 865 de 9 de mayo de 2017 y No. 739 de 20 de febrero de 2020, por medio de las cuales le ordenó el reembolso de \$86.888.428,59 al FOSYGA.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª:        6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª:        6 Juzgados, del 39 al 44”

**2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.**

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>2</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

*sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>3</sup> (Negritas fuera de texto).*

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>4</sup> y 19 de enero de 2017<sup>5</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.**(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>6</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los

<sup>3</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reembolso de \$86.888.428,59 al FOSYGA.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, recordando que en todo caso, el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, proviene de las cotizaciones que se llevan a cabo al Sistema General de Seguridad Social Integral y por tanto, le son dables la calidad de contribuciones parafiscales, conforme a los criterios de la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expuestos previamente.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00270 – 00  
**Medio de Control:** Controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Uniobras Ltda. y José Arvey Forero Soto  
**Demandado:** Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

El Consorcio Uniobras 2020FT, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de los medios de control de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento planteó las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que se declare que la FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO dentro del proceso de Licitación Pública No. FDLT-LP-003-2019 no cumplió con lo establecido en el pliego de condiciones y en el Estatuto General de Contratación Pública y de esta forma decidió favorecer al proponente ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. como resultado de la errada evaluación económica.*

*SEGUNDA: Que se declare el rechazo de los proponentes No. 2, ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y PROPONENTE No. 4 CONSORCIO TUNJUELITO JMV – CJS., dentro del proceso Licitación Pública No. FDLT-LP-003-2019, pues el proponente No. 2, ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. no incluyó en el formato No. 10 A de AIU el valor en pesos que correspondía al AIU; y el proponente No. 4 CONSORCIO TUNJUELITO JMV – CJS., no diligenció correctamente el formato de AIU pues no incorporó el valor total que correspondía a la adjudicación, incurriendo en causales de rechazo contenidas en los literales "a" y "g" del numeral 5.6 del Estudio Previo.*

*TERCERA: Que se declare que CONSORCIO UNIOBRAS 2020 FT era la oferta favorable para ser adjudicatario del proceso de Licitación Pública No. FDLT-LP-003- 2019, cuyo objeto era "CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE AJUSTE Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS DIFERENTES PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO".*

*CUARTA: Que se declare que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, con la indebida aplicación de las reglas de evaluación de la oferta económica dio lugar a la pérdida de oportunidad de ser adjudicatario al proponente CONSORCIO UNIOBRAS 2020 FT.*

*QUINTA: Declarar la NULIDAD de la resolución No. 474 de 30 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. FDL T-LP-003- 2019" por haber sido expedida con infracción a las normas en que deberían fundarse, por haber sido expedida mediante falsa motivación y con desviación de poder.*

*SEXTA: Declarar la NULIDAD del contrato suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO y ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. en el marco del proceso de selección de Licitación Pública No. FDLT-LP-003-2019.*

*SÉPTIMA: A título de restablecimiento de derecho, CONDENAR al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO a pagar la totalidad de los perjuicios que se le han ocasionado al proponente denominado CONSORCIO UNIOBRAS 2020 FT por la indebida adjudicación del proceso de selección correspondientes a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) a título de Daño Emergente (Costos de la formulación de la Propuesta y participación en el proceso) y CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$192.425.890) que corresponde al 5% del componente "Utilidad" del AIU de la oferta económica presentada por concepto de Pérdida de oportunidad (Utilidad dejada de percibir), valores incluidos intereses e indexados al valor presente al momento del pago de la condena. OCTAVA: CONDENAR en costas al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO a favor del CONSORCIO UNIOBRAS 2020 FT." (sic).*

Así las cosas, este Despacho encuentra que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.P.A.C.A., contiene el medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. **Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad**, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la **nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).*

***Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.***

*(...)" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó que los conflictos surgidos con ocasión de actos previos a la celebración del contrato estatal, serían discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y los que surgieran en las etapas contractual y post contractual, corresponderían de manera exclusiva al medio de control de controversias contractuales.

### - CASO CONCRETO

Como ya se indicó previamente, en el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 474 de 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública No. FDL T-LP-003-2019, del contrato suscrito entre la empresa Estudios e Ingeniería S.A.S. y el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de julio de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado 68001-23-33-000-2013-00766-01(49856). En esta oportunidad, la Corporación se encontraba resolviendo un conflicto de competencias presentado entre los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Santander, y hace un recuento histórico de las posturas jurisprudenciales que han existido en relación con la posibilidad de demandar los actos separables de los contratos estatales, y la acción o medio de control jurídicamente correcta.

Así las cosas, es claro que los actos mencionados hacen parte de las etapas precontractual y contractual del proceso de contratación adelantado por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, motivo por el que en su contra proceden el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, respectivamente, en los términos del artículo 141 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.”*

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto está asignada a los Jueces de la Sección Tercera, en atención a lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por otra parte, es preciso indicar que en este caso se encuentran los presupuestos dados por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, ya que la parte demandante está ejerciendo control judicial respecto del acto precontractual de adjudicación de la Licitación Pública No. FDLT-LP-003-2019, el cuales es susceptible de ser analizados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que también son competentes los jueces de la Sección Tercera en los términos descritos previamente.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en caso que el



Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
AI \_\_\_\_\_

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00271 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nacional de Seguros S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 2, 3, 7, 8 y 14.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN**

Dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que la demanda *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*.

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Al respecto, en el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia que no se relaciona una dirección electrónica de notificaciones de la demandante.

Es importante señalar que **no se admitirá que la dirección electrónica de notificaciones de la demandante sea la misma de su apoderado**, teniendo en cuenta que el mencionado artículo 6, contiene la exigencia de que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

#### ▪ DE LOS ANEXOS.

##### a) Del poder para actuar

Se encuentra que el abogado que presenta la demanda, allegó el poder que fue conferido por el señor Diego Aparicio Huertas, quien manifiesta que actúa como representante legal de la empresa demandante<sup>2</sup>.

No obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal de que obra en las páginas 41 a 58 del archivo “02DemandaYAnexos”, no se encuentra que dicha persona tenga facultades de representante legal que le habiliten a conferir poderes.

En tal sentido, es necesario recordar que los numerales 3 y 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. disponen:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*(...)”*

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la mencionada inconsistencia, teniendo en cuenta en todo caso, las previsiones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

#### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

---

<sup>2</sup> Página 39 archivo “02DemandaYAnexos”

## a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>3</sup> y 37<sup>4</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>6</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, sino únicamente un correo de remisión de documentos a dicha entidad, relativos a la demanda.

En ese orden, la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente mediante la cual agote el requisito de procedibilidad, so pena de que la demanda sea rechazada, teniendo en cuenta que el presente asunto no es de carácter tributario, sino sancionatorio.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la empresa Nacional de Seguros S.A., contra la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00274 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jairo Jesús Cortés Arias  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación

El señor Jairo Jesús Cortés Arias, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso Disciplinario dentro de los expedientes No. IUS-2013-71351 y No. D-2013-788-594195, respectivamente, por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable al señor Jairo Cortes Arias, y se sancionó por conversión a pagar la suma de treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco Pesos (\$36.417.495,00)

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que deje sin efectos la sanción proferida en contra del señor Jairo Cortés Arias, se borre y/o actualice el boletín de sancionados en favor del demandante.

Así mismo, solicitó se termine cualquier actuación en sede de cobro coactivo que pretenda recaudar la mencionada sanción y en ese orden, se condene a la Procuraduría General de la Nación, a pagar en favor del demandante los valores invertidos en pago de honorarios y defensa jurídica, cuyo valor asciende a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000,00) y se condene en costas y agencias en derecho.

De lo anterior tenemos que el asunto proviene de la relación legal y reglamentaria con la que contaba la parte demandante, debiendo ser catalogado como un asunto de orden laboral.

Vale señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto proferido el 30 de marzo de 2017 dentro del radicado No. 111001032500020160067400 (2836-2016), con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, analizó y explicó los factores de competencia para la distribución de los asuntos relacionados con el ejercicio del poder disciplinario del Estado, entre dicha Corporación, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, teniendo claro en todo caso, que los asuntos de ese carácter son competencia de la sección segunda de los tres órganos, en los casos en que están organizados de dicha forma.

En ese orden, la regla de competencia por factor objetivo consignada en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención**

**a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación**

(...)” (Negritas fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup> concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto se discute la legalidad de actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por parte de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, distintos al Procurador General, el asunto le compete al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de los servicios del demandante, fue la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LJRN/GACF  
AI

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

(...)

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00276– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC”  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC”, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 0366 del 7 de marzo de 2019 y No. 0662 del 2 de julio de 2020.

También pretende la nulidad de los demás actos y actuaciones desarrolladas, proferidos por el Fondo para la Promoción Turística FONTUR, a través de los cuales la autoridad recaudadora resuelve determinar y liquidar las declaraciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 4º trimestre del año 2013, 1º, 2º, 3º, 4º trimestre del año 2014 y 1º y 2º trimestre del año 2015, presentadas por Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC”

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la firmeza de las declaraciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 4º trimestre del año 2013, 1º, 2º, 3º, 4º trimestre del año 2014 y 1º y 2º trimestre del año 2015, liquidadas, presentadas y pagadas por la Unión Temporal Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca Y Cauca correspondiente al 4º trimestre del año 2013, 1º, 2º, 3º, 4º trimestre del año 2014 y 1º y 2º trimestre del año 2015, y se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

En ese orden, el Despacho considera que no es competente para conocer del asunto, como se expondrá a continuación.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos



En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*(...)” (Negritas fuera de texto)*

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª:           6 Juzgados, del 1 al 6*

*(...)*

*Para los asuntos de la Sección 4ª:           6 Juzgados, del 39 al 44”*

### **3. Caso concreto.**

En este asunto la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC", se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el Fondo para la Promoción Turística FONTUR, resuelve determinar y liquidar las declaraciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo correspondiente al 4º trimestre del año 2013, 1º, 2º, 3º, 4º trimestre del año 2014 y 1º y 2º trimestre del año 2015.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso asciende a seiscientos cincuenta y dos millones trescientos catorce mil quinientos noventa y ocho pesos (\$652.314.598,00)<sup>2</sup> y en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalían a doscientos sesenta y tres millones trescientos cuarenta mil novecientos pesos (\$263.340.900,00).

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Página 14 archivo ""02DemandaYAnexos"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00279 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hydros Mosquera S. EN C.A. E.S.P., (En Liquidación)  
**Demandado:** Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

La empresa Hydros Mosquera S. EN C.A. E.S.P., (En Liquidación), actuando por intermedio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. SSPD - 20194400025425 del 25 julio de 2019; y No. SSPD - 20204400012325 del 29 de abril del 2020, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD por medio de las cuales le fue impuesta una sanción de multa a la demandante, por infracciones al régimen de los servicios públicos domiciliarios, en una cuantía de cuatrocientos treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$436,417,132) equivalentes a quinientos veintisiete (527) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. “*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda** (...)” (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda (Pág. 42 archivo “02DemandaYAnexos”), se logra establecer que en este asunto, la*

cuantía<sup>1</sup> supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se determina en doscientos sesenta y tres millones trescientos cuarenta mil novecientos pesos (\$263.340.900).

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

*(...)”* (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior el Despacho,

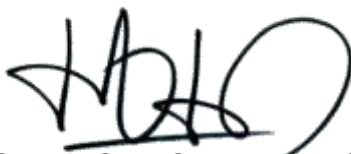
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LJRN/GACF  
AI

<sup>1</sup> Cuatrocientos treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$436, 417,132)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 4 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00076 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad electoral  
**Demandante:** Juan Carlos Escobar Corredor  
**Demandado:** Concejo Municipal de Pedraza (Magdalena)

**DEMANDA EN LÍNEA No. 138680**

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 2 de marzo de los corrientes a las 8:34 a.m., le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por el señor Juan Carlos Escobar Corredor en nombre propio en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra de las siguientes actuaciones administrativas: adenda modificatoria No. 001 del cronograma convocatoria 002 de 2020, resolución No. 14 del 5 de noviembre de 2020, resolución No. 17 de 23 de noviembre de 2020, resolución No. 19 de 1 de diciembre de 2020, resolución No. 020 de 17 de diciembre de 2020, citación de 18 de diciembre de 2020, resolución No. 021 de 26 de diciembre de 2020, resolución No. 022 de 30 de diciembre de 2020, diligencia de posesión del Presidente del Concejo Municipal de Pedraza (Magdalena) de 3 de enero de 2021, resolución No. 023 de 4 de enero de 2021, la Sesión y Entrevista a los aspirantes en el concurso de fecha 12 de enero de 2021, resolución No. 024 de 13 de enero de 2021, resolución No. 025 de 16 de enero de 2021, decreto 0010 de 14 de enero de 2021 y posesión del personero municipal de 18 de enero de 2021, emitidas por el Concejo Municipal de Pedraza en el marco de la convocatoria y elección de personero de dicho ente territorial.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

Juan Carlos Escobar Corredor en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra de las sendas actuaciones administrativas expedidas por el Concejo Municipal de Pedraza que finalizaron con la elección del personero de dicho municipio.

**II. CONSIDERACIONES**

Establece el numeral 9 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los juzgados administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, **en municipios con menos***

**de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento.** El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –Resaltado fuera de texto- .

Por su parte, el artículo 156 de la mencionada codificación, señala las reglas para determinar las competencias por razón del territorio, entre otras:

“1. En los de nulidad, **por el lugar donde se expidió el acto.**

(...)” (Negritas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, Juan Carlos Escobar Corredor en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra de las actuaciones administrativas emanadas por el Concejo del Municipio de Pedraza (Magdalena), y la cual finaliza con la elección y posesión del personero de dicha entidad territorial para el periodo 2020-2024

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 9 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que le asigna a los juzgados administrativos en primera instancia el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos de elección, distintos del voto popular, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes y que no sea capital de departamento.

Ahora bien, en razón a que los actos cuestionados fueron proferidos por el Concejo Municipal de Pedraza del Departamento de Magdalena, atendiendo la norma de competencia descrita en el numeral 1 del artículo 156 del C.P.A.C.A, el conocimiento de este asunto, le corresponde a los juzgados administrativos de Santa Marta<sup>1</sup>.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de diciembre de 2020.

conocer del asunto.

**TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Martha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**